



# Resolución Directoral

N° 0156 -2024-MTC/21

Lima, 05 AGO. 2024

## VISTOS:

El Informe N° 189-2024-MTC/21.CS emitido por el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Selectiva N° 015-2024-MTC/21.1 y el Informe N° 3846-2024-MTC/21.OA.ABAST de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, que cuenta con la conformidad de la Oficina de Administración, así como el Informe N° 710 -2024-MTC/21.OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;



## CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVÍAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVÍAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado -PROVÍAS DESCENTRALIZADO;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/21 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado PROVÍAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;



Que, a través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo, se actualiza de la calificación; entre otros, del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado — PROVÍAS DESCENTRALIZADO, calificándolo desde el punto de vista organizacional, como un programa, bajo dependencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;



Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02, establece que PROVÍAS DESCENTRALIZADO es un programa con autonomía técnica, administrativa y financiera, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de inversión para el incremento de la dotación de infraestructura y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, así como el fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada; adscrito al Viceministerio de Transportes; y que tiene como parte de sus funciones promover, apoyar y orientar la recuperación y el mantenimiento de la red vial departamental y vecinal o rural que permita su operatividad permanente, así como la atención de emergencias de infraestructura de transporte, en el ámbito de sus funciones;

Que, el 12 de junio de 2024, PROVÍAS DESCENTRALIZADO convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 015-2024-MTC/21 (derivado de la Licitación Pública N° 010-2023-MTC/21) para el MEJORAMIENTO, CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL: HUILA HUILA – HUATATA, UBICADO EN EL DISTRITO DE CHINCHERO, PROVINCIA DE URUBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO, con un valor referencial por el monto de S/ 63'915,739.37 (Sesenta y tres millones novecientos quince mil setecientos treinta y nueve con 37/100 Soles);

Que, en el numeral 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN literal B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD de las Bases contenidas en la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 015-2024-MTC/21, se estableció como definición de obras similares a la *"Creación y/o construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o ampliación (incluyendo la combinación de estas obras), de carreteras y/o caminos vecinales y/o departamentales y/o nacionales y/o con superficie de rodadura a nivel de carpeta asfáltica en caliente o frío; Bicapa Asfáltica; tratamiento superficial Bicapa (TSB)"*;

Que, el 02 de julio del 2024, se publicó en el SEACE la absolución de consultas y observaciones, en el cual, respecto a la OBSERVACIÓN Nro. 24 formulada por el participante ELITE INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. respecto a lo establecido en el numeral 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN literal B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, se señaló lo siguiente:

**Observación:** Nro. 24

**Consulta/Observación:**

SE OBSERVA: EN LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, SE CONSIDERA EN LA DEFINICIÓN DE OBRAS SIMILARES PARTIDAS Y/O COMPONENTES A NIVEL DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE O FRÍO; BICAPA ASFÁLTICA; TRATAMIENTO SUPERFICIAL BICAPA (TSB), LO CUAL CONTRAVIENE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES, EN ESE SENTIDO, SOLICITA SUPRIMIRLO.

**Acápito de las bases :** Sección: General      Numeral: B      Literal: B      Página: 81

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ART 2 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN: El comité de selección, en atención a la absolución técnica del área usuaria, establece que debido a la definición de obras similares no hace mención de componentes y/o partidas, si no, a la descripción de las características principales del objeto de contrato. En ese sentido, y atención al Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, se menciona que: "Las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de definición de obras similares, para la ACREDITACIÓN del requisito de calificación, "experiencia del postor en la especialidad", no pueden exigir que se ACREDITE componentes y/o partidas de la obra". Siendo que la acreditación de las mismas será evaluada de acuerdo a la Opinión N° 185-2017/DTN.

Que, el 07 de julio de 2024, se publicó en el SEACE la Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 015-2024-MTC/21 (derivado de la Licitación Pública N° 010-2023-MTC/21), conteniendo bajo los mismos términos de las bases



# Resolución Directoral

originales lo establecido en el numeral 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN literal B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD;

Que, el 19 de julio de 2024, se publicó en el SEACE el DICTAMEN N° D000593-2024-OSCE-SPRI emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, el mismo que está relacionado con la absolución de consultas respecto a lo establecido en el numeral 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN literal B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, en los cuales, entre otros, principalmente se señaló lo siguiente:

2.5.1.5.2. Ahora bien, de la definición de obras similares establecida por la Entidad, se advierte que se ha establecido múltiples opciones de acreditación de experiencia del postor en la especialidad, las mismas que están separadas por el término "y/o", desprendiéndose así, de la redacción de la definición de obras similares antes citada que, por ejemplo, los postores podrían acreditar experiencia en creación de carreteras o creación de caminos vecinales, y con ello su experiencia sería considerada como similar; sin perjuicio de ello, considerando el término "y/o" consignado antes del texto resaltado precedentemente, se advierte que también se ha considerado una opción de acreditación de experiencia en creación "con superficie de rodadura a nivel de carpeta asfáltica en caliente o frío; Bicapa Asfáltica; tratamiento superficial Bicapa (TSB)", descripción que, contrariamente a lo indicado por el Comité de Selección, constituyen componentes y/o partidas conforme lo establecido en el Manual de Carreteras - Suelos, Geología, Geotecnia Y Pavimentos - Sección Suelos y Pavimentos (MC-05-14), aprobado mediante Resolución Directoral N° 10-2014-MTC/14.

2.5.1.5.3. En ese orden de ideas, si bien el Comité de Selección es competente y responsable de absolver las consultas y/u observaciones, se debe tener en cuenta que las absoluciones brindadas deben estar debidamente motivadas, debiendo guardar relación con las aclaraciones planteadas y/o transgresiones alegadas por los participantes, siendo que, en el presente caso, la absolución descrita por la Entidad no se condice con los lineamientos establecidos en las Bases Estándar y con el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, toda vez que la Entidad, en el pliego absolutorio, ratificó la permanencia de los componentes y/o partidas (tales como, con superficie de rodadura a nivel de carpeta asfáltica en caliente o frío, Bicapa asfáltica, tratamiento superficial Bicapa TSB) incluidos en la definición de obras similares.

Que, en ese sentido, en el referido DICTAMEN N D000593-2024-OSCE-SPRI se concluyó lo siguiente:

3.1 Si bien el Comité de Selección es competente y responsable de absolver las consultas y/u observaciones, se debe tener en cuenta que las absoluciones brindadas deben estar debidamente motivadas, debiendo guardar relación con las aclaraciones planteadas y/o transgresiones alegadas por los participantes, siendo que, en el presente caso, la absolución descrita por la Entidad no se condice con los lineamientos establecidos en las Bases Estándar y con el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, toda vez que la Entidad, en el pliego absolutorio, ratificó la permanencia de los componentes y/o partidas (tales como, con superficie de rodadura a nivel de carpeta asfáltica en caliente o frío, Bicapa asfáltica, tratamiento superficial Bicapa TSB) incluidos en la definición de obras similares.

3.2 Considerando que la Entidad ha establecido múltiples opciones de acreditación de experiencia del postor en la especialidad, conforme se ha indicado precedentemente, corresponde poner en conocimiento del Comité de Selección el presente dictamen a fin de que, durante la evaluación y calificación de ofertas se cautele el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, considerando únicamente los documentos establecidos en las Bases Estándar (tales como, copia simple de: (i)

*contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución), no resultando factible exigir otra documentación para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, siendo plena facultad del postor determinar con cuál de los documentos antes descritos acreditará su experiencia particular.*

*3.3 Corresponde poner en conocimiento el presente dictamen al Titular de la Entidad a fin que, en su calidad de responsable de primer nivel de sus procesos de contratación, cautele el cumplimiento de lo previsto en las Bases Estándar y lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE*

Que, a través del INFORME N° 189-2024-MTC/21.CS del 22 de julio de 2024, la mayoría del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N 15-2024-MTC/21, recomendó que se declare la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección, debiéndose retrotraer a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, sustentándolo en el DICTAMEN N° D000593-2024-OSCE-SPRI, por lo siguiente:

- 
- 
- i) El ACUERDO DE SALA PLENA N 002-2023/TCE señala que "Las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", no pueden exigir que se acredite "componentes" y/o partidas de la obra; dicha exigencia no es concordante con lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que las entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos".
- 
- ii) A pesar de la ratificación del Área Usuaria (Gerencia de Obras), respecto de no suprimir como experiencia similar "(...) con superficie de rodadura mínimo a nivel de asfalto y/o con superficie de rodadura a nivel carpeta asfáltica en caliente o frío; bicapa asfáltica; tratamiento superficial bicapa (TBS)" al señalar que no son partidas y/o componentes sino una descripción de las características principales del objeto del contrato, no obstante ello, tal como lo establece el DICTAMEN N D000593-2024-OSCE-SPRI, dicha mención no se ajusta a las Bases Estándar y el ACUERDO DE SALA PLENA N 002-2023/TCE, ya que contrariamente a lo señalado anteriormente, dicha descripción, constituyen componentes y/o partidas conforme lo establecido en el Manual de Carreteras – Suelos, Geología, Geotécnica y Pavimentos – Sección Suelos y Pavimentos (MC-05-14) aprobado mediante Resolución Directoral N 10-2014-MTC/14
- 
- iii) A pesar que el OSCE señala existen múltiples formas de acreditación de la experiencia de la especialidad, recomendando que el Comité de Selección cautele el cumplimiento de lo previsto en el ACUERDO DE SALA PLENA N 002-2023/TCE, esto es, que se debe considerar únicamente los documentos establecidos en las Bases Estándar, sustento al que se acoge el integrante del Comité de Selección que no está de acuerdo con que se declare la nulidad, no obstante ello, dicha afirmación es inviable, debido a que existiría una contradicción con lo precisado en la absolución de las consultas realizadas, realizadas, respecto a la definición de obras similares.



# Resolución Directoral

Que, a través del INFORME N° 199-2024-MTC/21.CS del 30 de julio de 2024, el Presidente del Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N 15-2024-MTC/21, informó que se comunicó el posible vicio de nulidad a los postores que presentaron sus ofertas, para que se pronuncien en un plazo de cinco (5) días hábiles, habiendo recibido el pronunciamiento de DESIAL S.A.C., que forma parte del CONSORCIO VIAL HUILA HUILA, y del CONSORCIO CHINCHEROS I (integrado por CHACON CONTRATISTAS GENERALES S.. – CONSULTORA Y CONSTRUCTORA G – ORTIZ INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.C.), los cuales no aportan argumentos que desvirtúen el DICTAMEN N D000593-2024-OSCE-SPRI, al señalar lo siguiente:

- a) El CONSORCIO CHINCHEROS I afirma que las bases integradas han sido correctamente elaboradas y que no ameritan la declaración de nulidad
- b) DESIAL S.A.C. no se encuentra de acuerdo que declare la nulidad por las demoras y atrasos que ya se han suscitado en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N 15-2024-MTC/21

Que, a través del INFORME N° 3846-2024-MTC/21.OA.ABAST del 01 de agosto de 2024, de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, que cuenta con la conformidad de la Oficina de Administración, recomendó que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N 15-2024-MTC/21, bajo la causa de la vulneración de normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, sugiriendo que se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de las bases, por lo siguiente:

- i) Se puede acreditar la existencia de un posible vicio el cual no permitiría generar reglas claras, para que los postores elaboren sus ofertas a ser presentadas en el procedimiento de selección, vulnerando así la normativa de contrataciones del Estado.
- ii) En efecto, luego de la verificación de la estructura de costos del procedimiento de selección, se colige que existen partidas con la denominación similar observada por el postor, situación que contraviene el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE y el Pronunciamiento N° 244-2024/OSCE-DGR

Que, como cuestión previa, se debe señalar que el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N 15-2024-MTC/21 se convocó el 12 de junio de 2024 y la

Licitación Pública N° 010-2023-MTC/21, del cual se derivó el procedimiento antes señalado, se convocó el 29 de diciembre del 2023, esto es al amparo de lo dispuesto por el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF en adelante la "Ley" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y normas modificatorias, en adelante "el Reglamento", por lo que la presente declaratoria de nulidad de oficio, será realizada bajo los alcances de la normativa antes citada;

Que, en este sentido, el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, establece que *"El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento"* (El resaltado es nuestro);

Que, sobre el particular, el artículo 44 de la Ley dispone lo siguiente:

**44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que se expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.**

**44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que sea declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación...** (El resaltado es nuestro);

Que, en dicho sentido, la nulidad se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad o vicio que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el "TUO de la LPAG", establece: *"La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él"*. En tal sentido, dicha declaración supone la nulidad de los actos sucesivos que deriven de éste como consecuencia directa (causalidad entre una y otra), e implica retrotraer las actuaciones administrativas a la etapa en la cual se cometió la infracción que vulnera dispositivos legales preexistentes, a fin que se corrija dicho proceder y se vuelva a realizar el acto en adecuada observancia de la normativa aplicable;

Que, ahora bien, la causal de nulidad en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N 15-2024-MTC/21 es por prescindirse de la forma prescrita por la normativa aplicable, ya que, en la absolución de consultas y observaciones y al integrarse las bases, no se excluyó que los postores podrían acreditar como experiencia la referida a *"con superficie de rodadura a nivel de carpeta asfáltica en caliente o frío; Bicapa Asfáltica, tratamiento superficial Bicapa (TSB), no observándose lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE respecto a que en el requisito de calificación "experiencia del postor en la*



# Resolución Directoral

especialidad" no se pueden exigir que se acredite "componentes" y/o partidas de la obra, ya que si algún postor busca acreditar dicha experiencia, se debía presentar documentos diferentes a los señalados en las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de obras, aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD<sup>1</sup>;

Que, en efecto, tal como así lo señaló expresamente el OSCE en el DICTAMEN N° D000593-2024-OSCE-SPRI, de acuerdo al Manual de Carreteras – Suelos, Geología y Pavimentos – Sección Suelos y Pavimentos (MC-05-14) aprobado mediante Resolución Directoral N° 10-2014-MTC/14 se ratifica que la mención de "*con superficie de rodadura a nivel de carpeta asfáltica en caliente o frío; Bicapa Asfáltica, tratamiento superficial Bicapa (TSB)*", constituyen componentes y/o partidas, por lo cual, al no omitir dicha mención al momento de absolver las consultas y observaciones y al integrarse las Bases, se está prescindiendo de lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE y de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, respecto a los documentos que deben presentar los postores para acreditar la experiencia en la especialidad;

Que, asimismo, tal como se señaló en el Informe N°189-2024-MTC/21.CS del Comité de Selección, en mayoría, a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 015-2024-MTC/21, que desvirtúa lo alegado por el integrante de dicho comité para no declarar la nulidad, si bien es cierto existen otras opciones de acreditación de la experiencia en la especialidad referidos a "*Creación y/o construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o ampliación (incluyendo la combinación de estas obras), de carreteras y/o caminos vecinales y/o departamentales y/o nacionales*", también es cierto que el hecho de que en las bases integradas se continúe con la mención de "*con superficie de rodadura a nivel de carpeta asfáltica en caliente o frío; Bicapa Asfáltica, tratamiento superficial Bicapa (TSB)*", traería como consecuencia confusión en determinar, calificar y validar los documentos que deberán presentar los postores para acreditar dicha experiencia, lo que transgrediría los Principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, entre otros;

- <sup>1</sup> i. Contrato y su respectiva acta de recepción de obra de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.  
ii. Contrato y su respectiva resolución de liquidación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.  
iii. Contrato y su respectiva constancia de prestación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.  
iv. Contrato y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto total que implicó su ejecución.

Que, además, de lo señalado en el INFORME N° 199-2024-MTC/21.CS del Presidente del Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N 15-2024-MTC/21, efectivamente, se ha podido advertir que los postores que se pronunciaron respecto a la declaratoria de nulidad, es decir DESIAL S.A.C. que forma parte del CONSORCIO VIAL HUILA HUILA y del CONSORCIO CHINCHEROS I (integrado por CHACON CONTRATISTAS GENERALES S.. – CONSULTORA Y CONSTRUCTORA G – ORTIZ INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.C.), al limitarse a señalar que las bases de dicho procedimiento han sido correctamente elaboradas o que ya se produjeron demoras y atrasos en dicho procedimiento de selección, no han desvirtuado la causal de nulidad por prescindirse de la forma prescrita por la normativa aplicable, contenida en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE y la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD;

Que, en ese sentido, tal como así se señaló en el INFORME N° 3846-2024-MTC/21.OA.ABAST por la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, que cuenta con la conformidad de la Oficina de Administración, al prescindirse de la forma prescrita por la normativa aplicable, contenida en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE y la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N 15-2024-MTC/21 (derivado de la Licitación Pública N° 010-2023-MTC/21) para el MEJORAMIENTO, CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL: HUILA HUILA – HUATATA, UBICADO EN EL DISTRITO DE CHINCHERO, PROVINCIA DE URUBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, donde se produjo el vicio de nulidad, esto con la finalidad de subsanar y continuar válidamente con la tramitación que corresponde, conforme a lo regulado en el artículo 44 de la Ley, sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley<sup>2</sup>;

Que, estando a los fundamentos técnicos emitidos por la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial y la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 710-2024-MTC/21.OAJ del 02 de agosto de 2024, que emite opinión para que se declare la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N 15-2024-MTC/21;

Con el visto bueno de las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y normas

#### <sup>2</sup> Artículo 9. Responsabilidades Esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia el régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan..."



# Resolución Directoral

modificatorias; y, en uso de las funciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, y la atribución conferida por el literal n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 15-2024-MTC/21 (derivado de la Licitación Pública N° 010-2023-MTC/21) para el MEJORAMIENTO, CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL: HUILA HUILA – HUATATA, UBICADO EN EL DISTRITO DE CHINCHERO, PROVINCIA DE URUBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO; por prescindirse de la forma prescrita por la normativa aplicable, estos son el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE y la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD; debiéndose retrotraer el referido procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, conforme a lo regulado en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos con el objeto de establecer el deslinde de responsabilidades, de corresponder, por la contravención a las normas legales, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 15-2024-MTC/21.

**Artículo 3-** Disponer que la Oficina de Administración registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina de Administración notifique la presente Resolución Directoral al Comité de Selección a cargo de la conducción del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 15-2024-MTC/21.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR EFRAÍN CHAVEZ FIGUEROA  
Director Ejecutivo  
PROVIAS DESCENTRALIZADO